

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLITICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: JDC/264/2021.

PARTE ACTORA: MARCELO
BAUTISTA GONZÁLEZ.

**AUTORIDAD SEÑALADA COMO
RESPONSABLE:** CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE: MAESTRO
RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ
VÁSQUEZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTIUNO DE OCTUBRE DE
DOS MIL VEINTIUNO.**

Sentencia que resuelve el Juicio Ciudadano interpuesto por el ciudadano Marcelo Bautista González, mediante el cual impugna el Acuerdo IEEPCO-CG-97/2021, por medio del cual el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca¹ aprobó la convocatoria dirigida a la ciudadanía mexicana interesada en participar en la observación electoral en el proceso electoral local ordinario 2021-2022, en el estado de Oaxaca.

Lo anterior, con base en lo siguiente:

1. ANTECEDENTES

Del estudio del escrito de demanda y de sus anexos se desprenden los siguientes antecedentes del caso.

1.1 Decreto del Congreso del estado. Mediante Decreto número 2651² (dos mil seiscientos cincuenta y uno) aprobado por la

¹ En adelante, Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

² Publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, edición extra, de fecha dos de junio del dos mil veinte.

Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, se ordenó al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, convocara a la ciudadanía a la elección ordinaria para elegir a la o el gobernador del Estado a celebrarse el día domingo cinco de junio del año dos mil veintidós.

1.2 Acuerdo INE/CG1441/2021. En sesión extraordinaria de fecha veintitrés de agosto del año en curso, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante Acuerdo INE/CG1441/2021, emitió las convocatorias para la ciudadanía en participar como observadora electoral en los procesos electorales locales ordinarios 2021-2022, en los estados de Aguascalientes, Hidalgo, Durango, Oaxaca, Quintana Roo y Tamaulipas, y los extraordinarios que se deriven de éstos.

1.3 Calendario Electoral. Mediante acuerdo IEEPCO-CG-92/2021, de seis de septiembre, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, aprobó el calendario electoral del proceso electoral local ordinario 2021-2022, referente a la elección de la o el Gobernador del Estado.

1.4 Inicio del proceso electoral ordinario. En sesión especial de fecha seis de septiembre del año en curso, el Consejo General del Instituto Electoral Local emitió la declaratoria formal de inicio de actividades del proceso electoral ordinario 2021-2022.

1.5 Convocatoria para participar en la observación electoral. Mediante Acuerdo IEEPCO-CG-97/2021 de fecha seis de septiembre del año en curso, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral aprobó la convocatoria para la ciudadanía mexicana interesada en participar en la observación electoral en el proceso electoral local ordinario 2021-2022, en el estado de Oaxaca.

1.6 Interposición del juicio ciudadano. El diez siguiente, el ciudadano Marcelo Bautista González presentó directamente ante este Tribunal el presente juicio, el cual fue recibido en la ponencia del Magistrado Instructor el trece siguiente, y radicado el catorce del mismo mes y año por el citado Magistrado, quien requirió a la autoridad

señalada como responsable el trámite de publicidad, así como su respectivo informe circunstanciado.

1.7 Admisión y cierre de instrucción. En proveído de fecha ---- de septiembre del año en curso, el Magistrado Raymundo Wilfrido López Vásquez admitió el juicio, así como las pruebas aportadas por las partes, y declaró cerrada la instrucción.

1.8 Fecha y hora de sesión pública. Por acuerdo de la misma fecha, la Magistrada Presidenta, señaló las doce horas del veintiuno de octubre del año en curso, para efecto de someter el proyecto de resolución a la consideración del Pleno de este Tribunal.

2. COMPETENCIA

El artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos³, establece que el poder público de los estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; especificando en su base IV inciso c) numeral 5, que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en materia electoral, gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Por su parte, el artículo 25 base D de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, dispone que el sistema electoral y de participación ciudadana del estado contempla el sistema de medios de impugnación, el cual tiene como finalidad que los actos y resoluciones de las autoridades electorales, se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad.

Mientras que el artículo 114 Bis de dicho ordenamiento jurídico, establece que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del estado, y la fracción I del citado precepto legal, le confiere la facultad de conocer los recursos y medios

³ En lo subsecuente, Constitución Política Federal.

de impugnación que se interpongan contra los actos o resoluciones señalados en las leyes de la materia.

En ese sentido, los artículos 104 y 105 numeral 1, inciso c), respectivamente, establecen que, el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, es procedente cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de su representante legal, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Así también, podrá ser promovido por el o la ciudadana cuando, considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de sus derechos político electorales, o bien de derechos fundamentales vinculados con estos.

Expuesto lo anterior, tenemos que en el caso, el actor se inconforma con la emisión de la convocatoria dirigida a la ciudadanía mexicana interesada en participar en la observación electoral en el proceso electoral local ordinario 2021-2022, en el estado de Oaxaca, al considerar que contraviene los principios de igualdad y no discriminación, puesto que no está traducida en lenguaje braille y por tanto le causa agravio por ser una persona con discapacidad visual, lo cual le vulnera sus derechos políticos electorales de observar la elección de gobernador del estado.

Como se advierte, los hechos esgrimidos claramente se subsumen en los supuestos legales antes señalados, actualizándose de esa forma la competencia de este órgano judicial para resolver la presente controversia.

3. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

El escrito de demanda satisface los requisitos establecidos en los numerales 8 y 9 de la Ley de Medios de Impugnación, en los términos siguientes:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante este Tribunal, en ella consta el nombre y firma autógrafa del promovente, se mencionan los hechos materia de la impugnación; y, se exponen los agravios que se estiman pertinentes, por lo que dicho requisito se encuentra satisfecho.

b) Oportunidad. De conformidad con los artículos 7 y 8 de la Ley de Medios de Impugnación, el escrito de demanda relacionado con cuestiones relativas a un proceso electoral, debe presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada, salvo las excepciones previstas expresamente.

En el caso a estudio, el juicio ciudadano se presentó el pasado diez de septiembre, mientras que la convocatoria para participar en la observación electoral fue aprobada por el Acuerdo General IEEPCO-CG-97/2021 de fecha el seis de septiembre, por lo que el medio impugnativo es oportuno.

c) Legitimación. El juicio se promovió por parte legítima, en razón de que el actor comparece por su propio derecho, en términos de lo dispuesto por el artículo 13, inciso a) de la Ley de Medios de Impugnación.

d) Interés jurídico. Se satisface este requisito, porque el accionante estima, que el acto desplegado por la responsable, consistente en la emisión de la convocatoria referida, transgrede su esfera jurídica de derechos, por lo que, en caso de dictarse una resolución favorable, obtendría un beneficio directo. De ahí que, existe un interés jurídico

e) Definitividad. Se colma este requisito, toda vez que no hay algún medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1 Planteamiento del caso.

4.1.1 Actor.

El actor sostiene que la convocatoria dirigida a la ciudadanía mexicana interesada en participar en la observación electoral en el proceso electoral local ordinario 2021-2022, en el estado de Oaxaca, aprobada por el Consejo General de ese Instituto mediante Acuerdo IEEPCO-CG-97/2021 el pasado seis de septiembre, le causa agravios porque no está traducida en lenguas indígenas ni en versión braille, pues no tiene un formato de fácil lectura para personas como él con discapacidad visual, lo que les imposibilita su lectura.

En efecto, señala que dicha convocatoria vulnera el principio de igualdad y no discriminación para personas con discapacidad visual, porque no se consideró la adopción de ajustes razonables para las personas con esa discapacidad.

Puesto que a su consideración solo está dirigida a la ciudadanía que puede leer, por tanto, aduce que la responsable discriminó a dicha población en situación de vulnerabilidad.

4.1.2 Instituto Estatal Electoral.

Por su parte, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral informó que la convocatoria es dirigida a todas las personas sin distinción alguna y en cumplimiento a las disposiciones legales, de conformidad a la distribución de competencias de las autoridades electorales.

En ese sentido, sostuvo que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante acuerdo INE/CG1441/2021, en sesión extraordinaria de fecha veintitrés de agosto del año en curso, emitió las convocatorias para la ciudadanía interesada en participar como observadora electoral en los Procesos Electorales Ordinarios 2021-2022, de diversos estados entre los que se encuentra Oaxaca.

Por tanto, adujo que, se adoptó el modelo de convocatoria homologado para las entidades federativas que celebrarán elecciones el próximo cinco de junio del año dos mil veintidós, de conformidad con el modelo aprobado por el Consejo General del INE.

De ahí que sostiene que dicha convocatoria responde a un mandato legal, sin ser limitativa su traducción o adecuación en formatos de fácil lectura y sin violentar los principios de igualdad y no discriminación, pues la emisión de dicha convocatoria constituye una de las actividades que ese Consejo General se encuentra realizando para garantizar el derecho a la observación electoral de la ciudadanía.

La cual funge como modelo base para su traducción en lenguas indígenas y adecuación en formato de fácil lectura como lo es el lenguaje braille, por tanto, alega que dicho Consejo se encuentra realizando las gestiones necesarias para dicho resultado, y que una vez que se tengan elaboradas serán difundidas en los canales de comunicación con los que cuenta ese órgano electoral.

5. PRETENSIÓN, AGRAVIOS Y LITIS.

Pretensión. La pretensión del actor consiste en que este órgano jurisdiccional ordene al Consejo General del Instituto Estatal Electoral realice una traducción de la convocatoria para participar como observador electoral en versión braille.

Agravios. Para poder determinar con exactitud el acto reclamado y los agravios que formula el actor, la demanda debe ser analizada cuidadosamente y atender lo que quiso decir la parte actora y no a lo que aparentemente dijo, con el objeto de determinar con mayor grado de aproximación a la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta y completa impartición de justicia en materia electoral.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 4/99 de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR

DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"⁴.

Establecido lo anterior, del escrito de demanda se advierte que la parte actora esgrime como motivo de disenso:

- La violación al principio de igualdad y no discriminación.

Litis. Precisado lo anterior, la litis en el presente asunto se constriñe en determinar si la convocatoria para participar en la observación electoral es violatoria del principio de igualdad y no discriminación.

6. DETERMINACIÓN.

El actor sostiene que la convocatoria aprobada por el Consejo General por medio de la cual se convoca a la ciudadanía mexicana interesada en participar en la observación electoral en el proceso electoral local ordinario 2021-2022, en el estado de Oaxaca, le causa agravios porque no está traducida en lenguas indígenas, ni en versión braille, pues no tiene un formato de fácil lectura para personas como él con discapacidad visual, lo que les imposibilita su lectura.

En efecto, señala que dicha convocatoria vulnera el principio de igualdad y no discriminación para personas con discapacidad visual, puesto que a su consideración solo está dirigida a la ciudadanía que puede leer, por tanto, aduce que la responsable discriminó a dicha población en situación de vulnerabilidad al no haber optado por realizar una traducción en lenguaje braille.

Por su parte la autoridad responsable sostuvo que la convocatoria es dirigida a todas las personas sin distinción alguna y en cumplimiento a las disposiciones legales, de conformidad a la distribución de competencias de las autoridades electorales.

En ese sentido, sostuvo que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante acuerdo INE/CG1441/2021, en sesión extraordinaria de fecha veintitrés de agosto del año en curso, emitió las

⁴ Consultable en "Justicia Electoral". Jurisprudencias y tesis en materia electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

convocatorias para la ciudadanía interesada en participar como observadora electoral en los Procesos Electorales Ordinarios 2021-2022, de diversos estados entre los que se encuentra Oaxaca.

Por tanto, adujo que, se adoptó el modelo de convocatoria homologado para las entidades federativas que celebraran elecciones el próximo cinco de junio del año dos mil veintidós, de conformidad con el modelo aprobado por el Consejo General del INE.

De ahí que sostiene que dicha convocatoria responde a un mandato legal, sin ser limitativa su traducción o adecuación en formatos de fácil lectura y sin violentar los principios de igualdad y no discriminación, pues la emisión de dicha convocatoria constituye una de las actividades que ese Consejo General se encuentra realizando para garantizar el derecho a la observación electoral de la ciudadanía.

Ahora bien, a consideración de este Pleno, el agravio en estudio deviene **infundado**, como a continuación se explica:

La igualdad y no discriminación son conceptos que pueden ser entendidos tanto como un principio como un derecho.

Como derecho, encuentran su fundamento en los artículos 1º, 2º y 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁵, en tanto que en el ámbito internacional es posible distinguir entre el sistema universal y el interamericano de derechos humanos, así como entre tratados internacionales de carácter general y aquellos específicos en la materia.

En las cuales establecen que todas las personas son iguales ante la ley; sin discriminación alguna por motivos de raza, color, género, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

A su vez, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió la jurisprudencia P./J. 9/2016, del Pleno de la SCJN, de rubro:

⁵ En adelante Constitución Política Federal.

“PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. ALGUNOS ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL PARÁMETRO GENERAL”.⁶

La cual permea el ordenamiento jurídico, así, cualquier tratamiento que resulte discriminatorio respecto del ejercicio de cualquiera de los derechos garantizados en la Constitución es por sí mismo incompatible con la misma. Así pues, es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con algún privilegio, o que, inversamente, por considerarlo inferior, se le trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran inculpados en tal situación.

El principio de igualdad, es un derecho autónomo e independiente que tiene como finalidad la no vulneración de derechos y libertades en el ejercicio de las actividades de una sociedad. Reconoce como iguales a las diferencias, pues mira al “otro” como un igual, que, siendo distinto a mí, tiene los mismos derechos y responsabilidades.⁷

El principio de igualdad está relacionado con el ejercicio democrático, al estar vinculado con los poderes públicos en la elaboración y aplicación de las leyes; y de esa forma, asegura e impide que determinadas minorías o grupos vulnerables puedan quedar excluidos de la protección a sus derechos. Es decir, la función del principio de igualdad consiste “[...] en establecer cuándo, cómo y por qué hay que equiparar o diferenciar en el trato a personas, conductas y situaciones [...]”.⁸

Se distinguen dos formas del principio de igualdad:

1. Igualdad formal o ante la ley: es aquella que reconoce jurídicamente a hombres y mujeres con los mismos derechos, las mismas condiciones y oportunidades en todos los campos de la vida y

⁶ Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 34, septiembre de 2016, Pág. 112.

⁷ Pacheco et al. 2004, 86.

⁸ De Lucas 2000, 495.

esferas de la sociedad. Busca erradicar todas las formas de discriminación recogida en las leyes.

2.- **Igualdad material o real:** consiste en la aplicación efectiva de medidas necesarias para que sea efectivo el acceso al mismo trato y oportunidades, para el reconocimiento y goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales.⁹

Principio de no discriminación

Según la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, la discriminación se define como:

“...toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico o nacional, sexo, edad, talla pequeña, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra, tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas.”

Dado que los derechos fundamentales no pueden concebirse separados del estado democrático de derecho, para su cumplimiento, existen mecanismos que ayudan a que su protección y aplicación abarquen de mejor manera a todos los sectores de la población, sobre todo a aquellos que se encuentran en alguna posición de inequidad. Para el caso de la igualdad y la no discriminación, uno de esos mecanismos es la acción afirmativa o discriminación positiva.

Observación electoral.

El artículo 41, párrafo tercero, Base V, apartado B, inciso a), numeral 5, y apartado C, numeral 8, de la Constitución Política Federal dispone que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales, por lo cual, corresponde al Instituto Nacional Electoral, en los términos que establece la propia Constitución y las

⁹ https://www.te.gob.mx/ccje/Archivos/Equidad_genero_justicia_electoral.pdf

leyes, para los procesos federales y locales, la emisión de las reglas, lineamientos, criterios y formatos en materia de observación electoral.

Asimismo, reconoce que los Órganos Públicos Locales Electorales de las Entidades Federativas, ejercerán funciones en materia de Observación Electoral.

Así, conforme a lo dispuesto por el artículo 104, numeral 1, incisos a), e), f) y m), de la Ley General del Instituciones y Procedimientos Electorales¹⁰, corresponde a los Organismos Públicos Locales Electorales:

- Aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Política Federal, la Ley General de Instituciones y los que establezca el Instituto Nacional Electoral;
- Orientar a los ciudadanos en la entidad para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones político-electorales; llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la Jornada Electoral;
- Desarrollar las actividades que se requieran para garantizar el derecho de los ciudadanos a realizar labores de observación electoral en la entidad de que se trate, de acuerdo a los lineamientos y criterios que emita el Instituto Nacional Electoral.

Asimismo, en términos de lo dispuesto por el artículo 217, párrafo 1, incisos a), b), d), f) y g) de la Ley General de Instituciones, las y los ciudadanos que deseen participar en la observación electoral, podrán hacerlo en cualquier ámbito territorial de la República Mexicana, sólo cuando hayan obtenido oportunamente su acreditación ante la autoridad electoral; para lo cual deberán señalar en el escrito de solicitud los datos de identificación personal anexando fotocopia de la credencial para votar y la manifestación expresa de que se conducirán

¹⁰ En adelante Ley General de Instituciones.

conforme a los principios de imparcialidad, objetividad, certeza y legalidad y sin vínculos a partido u organización política alguna.

Luego, el artículo 149, numerales 1 y 3, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca¹¹, establece que la ciudadanía mexicana podrá participar, libre e individualmente o a través de la asociación a la que pertenezcan, como observadoras de los actos de preparación y desarrollo del Proceso Electoral, así como de los que se lleven a cabo el día de la jornada electoral en toda la entidad, siempre y cuando hayan obtenido oportunamente su acreditación ante la autoridad electoral competente.

Por su parte, en el numeral 2, establece que corresponde al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca¹² desarrollar las actividades que se requieran para garantizar el derecho de la ciudadanía a realizar labores de observación electoral en la entidad, de conformidad con los lineamientos y criterios que emita el Instituto Nacional Electoral.

El mismo precepto legal, en el numeral 5 párrafo 2, prevé que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral emitirá al inicio del Proceso Electoral, la convocatoria en la que se difundirán los requisitos para obtener la acreditación como personas observadoras electorales tomando como base lo establecido en las leyes aplicables y los reglamentos, lineamientos, criterios y formatos que establezca el Instituto Nacional Electoral.

Ahora bien, a la luz del marco normativo antes citado, una vez analizada la convocatoria controvertida, tanto en la forma en la que fue publicada como en el contenido de la misma, se llega a la conclusión que la misma no es discriminatoria como lo alude el actor.

En principio, cabe precisar que, respecto del contenido de dicha convocatoria, la misma se encuentra dirigida a toda la ciudadanía mexicana, sin hacer una distinción en el sentido de ser dirigida a

¹¹ En adelante Ley de Instituciones.

¹² En adelante Instituto Estatal Electoral.

personas que saben leer o bien a ciertos grupos como lo sostiene el accionante, puesto que textualmente convoca a la ciudadanía mexicana que cumpla con los requisitos establecidos en la Ley, y que deseen participar como observadores electorales.

Es decir, la invitación se realiza a todas las personas sin distinción alguna, pues no se advierte que se esté excluyendo a personas con discapacidad.

Por otra parte, en cuanto a la modalidad en la cual fue publicada, debe decirse que el actor parte de una premisa equivocada al considerar que la forma en como se publicó es contraria al principio de igualdad y no discriminación.

Lo anterior se afirma así, ya que como quedó plasmado en los antecedentes del caso, mediante acuerdo IEEPCO-CG-97/2021, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral como primer acto, aprobó la convocatoria para la observación electoral en el proceso electoral local ordinario 2021-2022, en el estado de Oaxaca, en cumplimiento a lo establecido por en el artículo 149 numerales 2 y 5 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, en relación a lo determinado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Es decir, la autoridad responsable aprobó el modelo bajo el cual se iba a difundir dicha convocatoria, sin embargo, ello únicamente es un modelo, el cual servirá como base para la traducción en diversos formatos de fácil lectura y sin violentar los principios de igualdad y no discriminación. Lo anterior, tal y como lo sostuvo la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.

En ese sentido, cabe mencionar que en términos del artículo 149, numerales 1 y 3, de la Ley de Instituciones, se establece que la ciudadanía mexicana podrá participar, libre e individualmente o a través de la asociación a la que pertenezcan, como observadoras de los actos de preparación y desarrollo del Proceso Electoral, así como de los que se lleven a cabo el día de la jornada electoral en toda la

entidad, siempre y cuando hayan obtenido oportunamente su acreditación ante la autoridad electoral competente.

Asimismo, el numeral 2 prevé que corresponde al Instituto Estatal Electoral desarrollar las actividades que se requieran para garantizar el derecho de la ciudadanía a realizar labores de observación electoral en la entidad, de conformidad con los lineamientos y criterios que emita el Instituto Nacional Electoral.

El numeral 5, párrafo segundo, establece que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral emitirá al inicio del Proceso Electoral, la convocatoria en la que se difundirán los requisitos para obtener la acreditación como personas observadoras electorales tomando como base lo establecido en las leyes aplicables y los reglamentos, lineamientos, criterios y formatos que establezca el Instituto Estatal Electoral.

Luego, el Consejo General de dicho Instituto, mediante el Acuerdo INE/CG1441/2021, aprobó el modelo que deberán atender los Organismos públicos Locales de los estados de Aguascalientes, Hidalgo, Durango, Oaxaca, Quintana Roo y Tamaulipas, para emitir la convocatoria para la ciudadanía interesada en participar como observadora electoral en los Procesos Electorales Locales Ordinarios 2021-2022, y en los extraordinarios que se deriven de éstos.

Así también, en los puntos Sexto y Séptimo del acuerdo de referencia, se instruyó a la Unidad Técnica de Vinculación de los Organismos Público Locales del Instituto Nacional Electoral, para que por su conducto solicitara a las presidencias de los Órganos Superiores de Dirección de los Institutos Electorales de los estados de referencia, que se lleven a cabo las acciones necesarias para adecuar el modelo de convocatoria de observación electoral, ordenar su publicación y difusión en los medios de comunicación de la entidad que corresponda, así como en las páginas electrónicas y redes sociales dentro del ámbito de su competencia.

De lo anteriormente escrito, se advierte que la autoridad señalada como responsable, adoptó el modelo de convocatoria homologado para las entidades federativas que celebrarán elecciones el próximo cinco de junio del año dos mil veintidós, de conformidad con el modelo aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, es decir la emisión de dicha convocatoria fue en cumplimiento a las disposiciones legales citadas.

Ahora bien, respecto de lo aducido por el actor en el sentido de que no está traducida en lenguas indígenas, y en lenguaje braille, debe decirse que respecto de dichos tópicos tampoco le asiste la razón.

En principio, debe decirse que el actor en su escrito de demanda en momento alguno se autoadscribe como integrante de una comunidad indígena, y que por tanto se le vulnere algún derecho al no estar traducida en lengua indígena, tan es así que el promovente no aduce a que lengua indígena necesita sea traducida, para que tenga acceso a la misma.

Así las cosas, es criterio jurisprudencial¹³ que cuando se trate de impugnaciones relacionadas con la tutela de principios y derechos constitucionales establecidos a favor de un grupo histórica y estructuralmente discriminado; cualquiera de sus integrantes puede acudir a juicio, al tratarse del mecanismo de defensa efectivo para su protección.

Lo anterior actualiza el interés legítimo para todos y cada uno de sus integrantes, pues al permitir que una persona o grupo combata un acto constitutivo de una afectación a los derechos de ese grupo, hace posible la corrección jurisdiccional de determinaciones cuya existencia profundiza la marginación e impide el ejercicio de los derechos políticos en condiciones de igualdad.

¹³ Jurisprudencia de rubro "*INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN*", consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 16, 2015, páginas 20 y 21. Así como en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=9/2015&tpoBusqueda=S&sWord=INTER%c3%89S.LEG%c3%8dTIMO.PARA.IMPUGNAR>.

En síntesis, y atendiendo al caso concreto, únicamente los integrantes de las comunidades indígenas y afroamericanas del estado, cuentan con interés legítimo para impugnar la convocatoria para el caso que afecte su esfera de derechos al no estar traducida en una lengua indígena. Sin embargo, en el caso, la parte actora no cuenta con interés jurídico o legítimo para controvertir la supuesta omisión.

Por otra parte, respecto de lo aducido por el actor en el sentido que, la convocatoria controvertida es violatoria del principio de igualdad y no discriminación porque no se encuentra traducida en versión braille, y de esa manera las personas con discapacidad visual tengan acceso a la misma.

En ese sentido, cabe mencionar que el actor en su escrito de demanda únicamente comparece por su propio derecho y como una persona con discapacidad visual, sin embargo, tal calidad específica no la acredita.

En ese sentido, cabe precisar que respecto de las personas que aducen tener alguna discapacidad, tal condición debe ser acreditada, ello a efecto de que los órganos jurisdiccionales estén en condiciones de implementar los llamados ajustes razonables, y así conseguir la igualdad material, por tanto, resulta necesario tener la certeza del tipo y el grado de discapacidad que padece una persona.

En ese sentido, el “Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas con discapacidad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación” señala que cuando nos referimos al derecho de igualdad y no discriminación, es necesario enmarcarlo dentro del ámbito de diferencias entre las personas.

Así, en el caso de las personas con discapacidad y bajo la óptica del modelo social y de derechos humanos que se orientan en reconocer las diferencias como parte de la diversidad humana, el respeto de su derecho a la igualdad y no discriminación implica la instrumentación de acciones y no meramente abstenciones.

Es decir, conlleva la aceptación de las diferencias derivadas de la discapacidad, el reconocimiento de que tales diferencias no sean valoradas desde un punto de vista negativo, y que, a la vez, se adopten medidas que compensen la desigualdad enfrentada por las personas con discapacidad en el goce y ejercicio de sus derechos a consecuencia de las diferencias.

Bajo dicha premisa, se colige que, para implementar un “ajuste razonable” **se tomarán en cuenta las necesidades específicas y concretas**, es decir, **individualizadas**, para de esta manera, suplir las insuficiencias que el diseño universal y la accesibilidad presenta el actor con discapacidad.

Aunado a lo anterior, debe precisarse que los “ajustes razonables” establecen un límite consistente en que su realización no imponga una carga desproporcionada o indebida, es decir, **que sea razonable**.

Así, para determinar el nivel de la carga y, por ende, la razonabilidad del ajuste, se debe interpretar la razonabilidad desde el punto de vista de la equidad, es decir, deberá apreciarse a la luz de las **singularidades del caso**, armonizándose así, lo razonable con las particularidades materiales.

En el caso en concreto, el actor no presenta algún documento por medio del cual este Tribunal pueda colegir la gravedad de la discapacidad que aduce tener el actor; puesto que como se dijo con antelación, el actor se limita a decir que padece de una discapacidad visual, sin que especifique la gravedad de su discapacidad o si en el extremo de los casos padece de ceguera, al grado de solicitar que la convocatoria sea adecuada en formato braille, ya que el término braille, de conformidad con el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, en su edición vigésima primera, *es el sistema de escritura para **ciegos** que consiste en signos dibujados en relieve para poder leer con los dedos*.

Al respecto, la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de

mayo de 2011, define el lenguaje Braille como un sistema de comunicación para personas que padecen ceguera:

[...]

Artículo 2,

XXXIII. Sistema de Escritura Braille. Sistema para la comunicación representado mediante signos en relieve, leídos en forma táctil por las personas ciegas, y

[...]

En ese sentido, es importante mencionar que la Organización Mundial de la Salud, define la Discapacidad Visual en dos términos¹⁴:

El término “ceguera” abarca desde 0.05 de agudeza visual (5%) la no percepción de la luz o una reducción del campo visual inferior a 10 grados.

El término “baja visión o debilidad visual” comprende una agudeza máxima a 0.3 (30%) y mínima superior a 0.05 (5%).

Asimismo, clasifica la discapacidad visual en diferentes grados, en función de la agudeza visual y del campo visual:

- Visión Normal: 80% campo visual 120°
- Baja visión moderada: 30% campo visual menor a 60°
- Baja visión grave: 12% campo visual menor a 20°
- Baja visión profunda: 5% campo visual menor a 10°
- Ceguera total: No percepción a la luz

De lo anterior, claramente se puede colegir que el término discapacidad visual abarca diferentes niveles de grados de dificultad.

¹⁴ Consultable en página web de la Organización Mundial de la Salud:
<http://institutoparaciegos.org/acerca/> y <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/blindness-and-visual-impairment>

Por tanto, para que el actor estuviera en aptitud de agravarse de la supuesta omisión de la responsable de realizar una versión de dicha convocatoria en sistema braille, debió acreditar o mínimamente sostener padecer ceguera o baja visión profunda, pues como quedó plasmado con antelación dicha técnica es un sistema de escritura únicamente para personas ciegas.

Un caso similar a ello fue tocado por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SX-JDC-528/2021, en el cual dicha autoridad federal hizo alusión a que en dicho asunto se encontraba acreditado que el ahí actor padecía de una discapacidad sensorial específicamente ceguera, ya que el actor había presentado un acta constitutiva de una asociación civil, en la cual quedó asentado que el ahí promovente era ciego, y que para la constitución de la asociación civil se hizo acompañar de un testigo para ser asistido.

Además, que en el apartado de las observaciones de la solicitud de su registro de hizo constar que dicho aspirante era invidente.

Lo anterior sirvió de base para que la Sala Regional Xalapa ordenara los ajustes razonables para que el actor pudiera alcanzar la igualdad material ante la colectividad.

Ello, abona a lo argumentado por este Tribunal en el sentido que es necesario tener certeza de la gravedad o discapacidad sensorial que hace alusión el actor para que se esté en aptitud de realizar un adecuado pronunciamiento respecto de su agravio alegado.

Pues de lo contrario, al solo manifestar que padece de una discapacidad visual, se puede tener el caso de encontrarnos ante un caso de debilidad visual de baja visión moderada, y para ello sería suficiente que se le proporcione la convocatoria impresa en un tamaño de letra mayor; o incluso, en una versión audible, como parte de un adecuado ajuste razonable, sin embargo, como se dijo con antelación, el actor es omiso en especificar o acreditar el tipo de discapacidad visual que padece.

Aunado a lo anterior, este Tribunal considera necesario traer a colación diversos medios de impugnación en los cuales el aquí actor ha acudido ante este órgano colegiado a promover diversos tópicos, en los cuales, de ninguna manera ha manifestado tener ceguera o alguna otra discapacidad o dificultad para poder acceder a documentos que estén en formatos de solo lectura, sin que esto implique desacreditar, negar, o poner en duda una posible discapacidad visual grave que pueda padecer el promovente, sin embargo, es necesario traer como un hecho notorio lo siguiente:

Medio de impugnación	Actores	Acto impugnado
JDCI/55/2019	Marcelo Bautista González y otros.	Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-14/2019, por medio del cual se reconoció a las autoridades electas en asamblea comunitaria de tres de febrero de dos mil diecinueve.
JDCI/43/2019	Marcelo Bautista González y otros.	Los nombramientos continuos del ciudadano Miguel Ángel Olmos Cortés como comisionado provisional de Reyes Etlá, Oaxaca.
JDCI/07/2019	Marcelo Bautista González y otros.	La convocatoria para la elección extraordinaria de concejales en el municipio de Reyes Etlá, Oaxaca.
JDCI/34/2018	Marcelo Bautista González y otros.	La omisión del Consejo General del IEEPCO de calificar la elección de Reyes Etlá, Oaxaca, celebrada mediante asambleas de ocho y quince de octubre de años dos mil diecisiete, y de veinticinco de febrero de dos mil dieciocho.
JNI/27/2018 y acumulado	Marcelo Bautista González y otros.	El acuerdo IEEPCO-CG-SNI-51/2018, mediante el cual se declaró como jurídicamente válida la elección extraordinaria dl municipio de Reyes Etlá, Oaxaca.

Se tiene certeza que se trata del mismo promovente, ya que, en todos los medios impugnativos, presentó copia simple de su credencial para votar, la cual es idéntica a la presentada en el presente medio impugnativo.

Aunado a lo anterior, obran en dichos expediente constancias en las cuales se advierte que el actor intervino de manera activa en dichos medios, y que forzosamente para ello, requieren del uso del sentido de la vista.

Por mencionar algunos, en el juicio de los sistemas normativos internos JNI/27/2018 y acumulado con fecha veinticuatro de julio de dos mil dieciocho, desahogó la vista que le fue otorgada¹⁵, en el mismo mediante escrito de uno de agosto de la misma anualidad solicitó copias simples de todo lo actuado en dicho expediente¹⁶.

De igual modo, dentro del expediente JDCI/43/2019, obran copias de actas de mesas de trabajo celebradas en las instalaciones del Instituto Estatal Electoral en las cuales se pueden colegir diversas intervenciones realizadas por el actor¹⁷.

No obstante el sentido de la presente determinación, el acuerdo INE/CG1441/2021 en su considerando 51, determinó la necesidad de observancia de la Tesis XXVIII/2018, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: “PERSONAS CON DISCAPACIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES TIENEN EL DEBER DE ADOPTAR MEDIDAS QUE GARANTICEN SU EFECTIVO ACCESO A LA JUSTICIA DE ACUERDO CON EL MODELO SOCIAL DE DISCAPACIDAD”.

En la cual sostiene que los órganos electorales se encuentran obligados a adoptar las medidas necesarias para garantizar la igualdad sustantiva y estructural, así como la no discriminación de las personas con discapacidad, y asegurar el acondicionamiento estructural de espacio físico, el acompañamiento por personas de confianza y al diseño de materiales de capacitación en formato accesible, que permita ejercer su derecho ciudadano a la observación electoral.

Al respecto la autoridad responsable sostuvo que la convocatoria emitida responde a un mandato legal, sin ser limitativa su traducción adecuación en formatos de fácil lectura y sin violentar los principios de igualdad y no discriminación.

En virtud de que, en atención a la composición multiétnica, pluricultural y multilingüe del Estado, así como en consideración a los grupos en

¹⁵ Visible en expediente JNI/27/2018 y acumulados, fojas 309-313.

¹⁶ Visible en el mismo expediente, foja 318.

¹⁷ Visibles en el expediente JDCI/43/2019, fojas 30-36, y 47-69.

estado de vulnerabilidad; dicha convocatoria constituye una de las actividades que dicha autoridad responsable se encuentra realizando para garantizar el derecho a la observación electoral de la ciudadanía, la cual funge como modelo base para su traducción en lenguas indígenas y adecuación en formato de fácil lectura, encontrándose a la fecha en la realización de las gestiones necesarias para dicho resultado, y que una vez elaboradas serán difundidos en los canales de comunicaciones con los que cuenta dicha autoridad.

Por lo expuesto, **resulta infundado** el agravio aquí analizado.

Dado el sentido de la presente sentencia, se declara improcedente la solicitud hecha por el actor en el sentido de que la presente sea dictada en lenguaje braille.

7. RESUELVE

Primero. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es competente para resolver el presente juicio.

Segundo. Se declara **infundado** el agravio hecho valer por la parte actora consistente en la vulneración al principio de igualdad y no discriminación.

Tercero. Se **confirma** el acuerdo IEEPCO-CG-97/2021, por medio del cual el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca aprobó la convocatoria dirigida a la ciudadanía mexicana interesada en participar en la observación electoral en el proceso electoral local ordinario 2021-2022, en el estado de Oaxaca.

Notifíquese la presente sentencia personalmente al actor en el domicilio que tiene señalado en autos; y mediante oficio a la autoridad responsable, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley de Medios. **Cúmplase.**

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven por unanimidad de votos la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrada Presidenta Maestra Elizabeth Bautista Velasco, quien emite un voto razonado; Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez; y Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez,** Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Electoral; quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González,** Encargado del Despacho de la Secretaría General¹⁸, que autoriza y da fe.

RWLV/Gcc/vrb

¹⁸ En términos de la sesión privada de veintinueve de julio de dos mil veintiuno, en la cual, se designó al Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González como Encargado del Despacho de la Secretaría General de este Tribunal y se habilitó a la Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez, Secretaria de Estudio y Cuenta como Magistrada en funciones de ese Tribunal.



VOTO RAZONADO QUE FORMULA LA MAGISTRADA PRESIDENTA MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA VELASCO EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE JDC/264/2021.

I.- Introducción. En sesión no presencial realizada por videoconferencia de veintiuno de octubre de dos mil veintiuno, este Órgano Jurisdiccional por unanimidad de votos, resolvió el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado en el expediente citado, y aunque comparto el sentido del Proyecto, emito voto razonado, en términos del artículo 24, numeral 2, inciso c) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

II.- La Litis del Presente asunto. En el presente asunto el ciudadano Marcelo Bautista González, controvertió del Consejo General del Instituto Electoral Local, el acuerdo IEEPCO-CG-97/2021, en el que se aprobó la convocatoria dirigida a la ciudadanía mexicana interesada en participar en la observación electoral en el proceso electoral local ordinario 2021-2022, en el estado de Oaxaca, toda vez que a su consideración dicha convocatoria vulnera el principio de igualdad y no discriminación para personas con discapacidad visual, al no considerarse la adopción de ajustes razonables para las personas con esa discapacidad.

Por lo que, la Litis consistía en determinar si la convocatoria para participar en la observación electoral es violatoria del principio de igualdad y no discriminación, o si por el contrario la convocatoria cumple con estos principios.

III.- Sentido de la sentencia aprobada por unanimidad.

“...RESUELVE

Primero. *Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es competente para resolver el presente juicio.*

Segundo. *Se declara **infundado** el agravio hecho valer por la parte actora consistente en la vulneración al principio de igualdad y no discriminación.*

Tercero. *Se **confirma** el acuerdo IEEPCO-CG-97/2021, por medio del cual el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca aprobó la convocatoria dirigida a la ciudadanía mexicana interesada en participar en la observación electoral en el proceso electoral local ordinario 2021-2022, en el estado de Oaxaca...”*

IV. Argumentos por los cuales se emite el presente voto razonado.

En la resolución aprobada por unanimidad en el presente asunto, se determinó declarar **infundado** el agravio vertido por el actor, consistente en que el acuerdo IEEPCO-CGG-97/2021, por el que se aprobó la convocatoria dirigida a la ciudadanía mexicana interesada en participar en la observación electoral en el proceso electoral local ordinario 2021-2022, en el Estado de Oaxaca, vulnera el principio de igualdad y no discriminación.

Lo anterior, toda vez que se determinó que la convocatoria controvertida, tanto en la forma en la que fue publicada como en el contenido de la misma, no es discriminatoria como refirió el actor.

Ello en atención a que, del contenido de dicha convocatoria, la misma se encuentra dirigida a toda la ciudadanía mexicana, sin hacer una distinción en el sentido de ser dirigida a personas que saben leer o bien a ciertos grupos como lo sostiene el accionante, puesto que textualmente convoca a la ciudadanía mexicana que cumpla con los requisitos establecidos en la Ley, y que deseen participar como observadores electorales.

Es decir, la invitación se realizó a todas las personas sin distinción alguna, pues no se advirtió que se estuviera excluyendo a personas con discapacidad.



Asimismo, se argumentó que, en cuanto a la modalidad en la cual fue publicada, el actor partió de una premisa equívoca al considerar que la forma en cómo se publicó es contraria al principio de igualdad y no discriminación, toda vez que, mediante acuerdo IEEPCO-CG-97/2021, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral como primer acto, aprobó la convocatoria para la observación electoral en el proceso electoral local ordinario 2021-2022, en el estado de Oaxaca, en cumplimiento a lo establecido por en el artículo 149 numerales 2 y 5 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, en relación a lo determinado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Es decir, la autoridad responsable aprobó el modelo bajo el cual se iba a difundir dicha convocatoria, sin embargo, ello únicamente es un modelo, el cual servirá como base para la traducción en diversos formatos de fácil lectura y sin violentar los principios de igualdad y no discriminación.

Por lo que, se advirtió que, la responsable, adoptó el modelo de convocatoria homologado para las entidades federativas que celebrarán elecciones el próximo cinco de junio del año dos mil veintidós, de conformidad con el modelo aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, es decir la emisión de dicha convocatoria fue en cumplimiento a las disposiciones legales citadas.

En esa índole, respecto de lo aducido por el actor en el sentido de que dicha convocatoria no está traducida en lenguas indígenas, y en lenguaje braille, se determinó que no le asistía la razón, toda vez que, **en su demanda en ningún momento se auto adscribió como integrante de una comunidad indígena**, y, por lo tanto, **no se vulneró algún derecho al no estar traducida en lengua indígena.**

Por otra parte, en atención a los señalamientos encaminados en que la convocatoria controvertida es violatoria

del principio de igualdad y no discriminación toda vez que **no se encuentra traducida en versión braille**, en el proyecto se determinó que tampoco le asistía la razón al actor, ya que, si bien en su escrito de demanda compareció como persona con discapacidad visual, **esta calidad específica no la acreditó.**

Por lo que, en el proyecto se señala que tal **condición debe ser acreditada a efecto de que los órganos jurisdiccionales estén en condiciones de implementar los llamados ajustes razonables, y así conseguir la igualdad material, pues, resulta necesario tener la certeza del tipo y el grado de discapacidad que padece una persona.**

En ese sentido, se señaló que, dado que el **actor no presentó documento alguno** para que este Tribunal pudiera colegir la gravedad de la discapacidad que aduce tener, y al limitarse a decir que padece de una discapacidad visual sin que especificara la gravedad de esta, al grado de solicitar que la convocatoria sea adecuada en formato braille, se determinó que **no podía tenerse la certeza de su dicho.**

Máxime que, en la sentencia aprobada se expone que el actor cuenta con diversos medios de impugnación en los cuales, **de ninguna manera ha manifestado tener ceguera o alguna otra discapacidad o dificultad para poder acceder a documentos que estén en formatos de solo lectura**, sin que esto implique desacreditar, negar, o poner en duda una posible discapacidad visual grave que pueda padecer el promovente.

Asimismo, se argumentó que, en dichos expedientes obran constancias en las cuales se advertía que el actor intervino de manera activa en dichos medios y que forzosamente para ello, requerían del uso del sentido de la vista.

Ahora bien, respecto a lo antes citado, si bien estoy a favor del sentido de la sentencia votada, no comparto la argumentación antes citada respecto a que el actor anteriormente ha comparecido a este Tribunal a promover



diversos juicios en los que se requiere forzosamente del sentido de la vista, y que ello, no genera certeza de que el promovente controvierta ello en el presente juicio.

Lo anterior, pues considero que se está **prejuzgando** y es **discriminatorio** por las siguientes consideraciones:

En México, el derecho a la igualdad y no discriminación está garantizado a nivel constitucional pues el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia CPEUM y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones prevista por la propia CPEUM.

Asimismo, refiere que las normas relacionadas con los derechos humanos se interpretarán conforme con la CPEUM y los tratados de la materia, de forma que se favorezca a las personas la protección más amplia.

En ese orden, menciona que todas las autoridades del Estado Mexicano, en el ámbito de sus competencias, están obligados a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos según los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, debiendo prevenir, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

Finalmente, dicho numeral advierte que, **queda prohibida toda discriminación motivada por una serie de categorías sospechosas**, como son el origen étnico, el género, **las discapacidades**, o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y esté dirigida a menoscabar o anular los derechos y libertades de las personas.

Por su parte, el artículo 4, de la Constitución local establece que en el Estado **queda prohibida la esclavitud y la**

discriminación con motivo del origen étnico o nacional, el género, la edad, **las discapacidades**, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, la condición de migrante, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o reducir los derechos y libertades de los individuos.

En suma, el estado mexicano es parte de diversos **tratados y lineamientos internacionales** en materia de igualdad y derechos humanos, de los cuales, se advierte una obligación de resguardar la igualdad entre las personas.

El artículo 1.1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos refiere que los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, **sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.**

En ese orden, el artículo 24, del citado ordenamiento refiere que todas las personas son iguales ante la ley, y, en consecuencia, tienen derecho a igual protección de la ley.

Por otra parte, el numeral 2.1 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, menciona que cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto, se comprometen a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, **sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.**

Por su parte, la Convención Interamericana contra toda Forma de Discriminación e Intolerancia, ratificada por México en



noviembre de dos mil diecinueve, **garantiza el derecho a la igualdad y no discriminación, y sirve de guía para la actuación de las autoridades en todos sus niveles**, desde la implementación de políticas públicas hasta en aspectos relacionados con su conformación organizacional.

En un primer aspecto, la autoridad electoral en todos los casos debe evaluar la auto adscripción de una persona con discapacidad y la apreciación de los elementos probatorios en que se sustente deben ser siempre favorables al ejercicio de sus derechos.

Es decir, la acreditación de una auto adscripción calificada puede realizarse con una variedad de constancias, documentos, testimonios y certificados siempre y cuando aporten los elementos mínimos indispensables que permitan tener por cierto que quien lo solicita tiene una discapacidad. Así, la previsión de elementos de prueba respecto a tal condición deberá ser indicativa y no limitativa.

Luego entonces, conforme a la normativa señalada ninguna autoridad o regla puede impedir, limitar o suspender la posibilidad de realizar solicitudes relacionadas con su discapacidad, mediante la exigencia de requisitos adicionales a los indispensables para estimar razonable la discapacidad que se afirma tener.

La autoridad electoral en modo alguno debe realizar consideraciones o ponderaciones sobre el grado de discapacidad de una persona o la naturaleza de la discapacidad que manifiesta tener, tampoco debe exigir calidades específicas en los documentos que se aportan para demostrar la discapacidad ni mucho menos privilegiar un tipo de discapacidad por encima de otro.

Proceder de forma contraria, implicaría respaldar una **práctica que atenta contra la vigencia de derechos de las**

personas con discapacidad y en virtud de ello afecta su ejercicio pleno en condiciones de igualdad material.

En esa lógica, el órgano jurisdiccional encargado de cualquier controversia debe eliminar cualquier prejuicio o estigma relacionado con la apariencia o condición de las personas con discapacidad y **deberá ponderar adecuadamente los elementos de prueba aportados por quienes estén involucrados en el procedimiento atinente.**

Ello es así, pues se considera preferible potencializar los derechos de las personas con alguna discapacidad, como en el presente caso, pues el promovente con la sola manifestación relacionada con su discapacidad visual, **lo ubica en una circunstancia particular**, ya que, su condición lo integra a un grupo en desventaja, que se encuentra protegido a nivel constitucional y convencional.

Es decir, considero que en el proyecto del asunto se prejugó de la condición del actor y, además, se desvirtuó la calidad en la que se ostentó, esto es como discapacitado visual, lo que transgrede sus derechos.

Pues, en el proyecto el Magistrado instructor si no tenía en autos la certeza de que el promovente es discapacitado, que para mi era mas que suficiente, a mi consideración debió realizar los requerimientos necesarios para atender sus pretensiones conforme a fue solicitado.

Pues, al no atender sus señalamientos relacionados con la discapacidad visual que señala tener, se ésta dejando en estado de indefensión a dicho ciudadano que pertenece a este grupo vulnerable y se le están trasgrediendo sus derechos.

Por lo que, considero que se prejugó y discriminó al aquí actor, al señalar que no acreditó la **calidad específica de discapacitado visual**, además, de su **condición debe ser acreditada a efecto de que los órganos jurisdiccionales**



estén en condiciones de implementar los llamados ajustes razonables, y así conseguir la igualdad material, pues, resulta necesario tener la certeza del tipo y el grado de discapacidad que padece una persona.

No obstante, como anticipo de autos no se advierte que el magistrado ponente haya solicitado al promovente documental alguna que acredite la discapacidad que señala, pues, únicamente parte de la premisa en que el **actor no presentó documento alguno.**

Por tanto, en atención a la normativa señalada se debe aumentar los derechos de las personas con discapacidad, y no como aquí se expone en la sentencia en comento.

Pues, se dejó en estado de indefensión lo solicitado por el actor, de ahí que, considero no se están garantizando los mecanismos necesarios para que las personas con una discapacidad participen en el presente proceso electoral ordinario 2020-2021.

Además, se expone que el actor cuenta con diversos medios de impugnación en los cuales, **de ninguna manera ha manifestado tener ceguera o alguna otra discapacidad o dificultad para poder acceder a documentos que estén en formatos de solo lectura**, sin que esto implique desacreditar, negar, o poner en duda una posible discapacidad visual grave que pueda padecer el promovente.

No obstante, considero que contrario a lo señalado sí se **desacredita la calidad en la que se ostenta el promovente**, lo cual, atenta contra el principio de igualdad y no discriminación.

En atención a lo anterior expuesto, formulo **VOTO RAZONADO.**

MAGISTRADA PRESIDENTA

MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA VELASCO